

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO JIMENEZ VALENCIA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AGREDO OSORNO Y DEMAS PERSONAS CIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00172-00 (PI. 9828)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 8° del artículo 375 ibídem, ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrase como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°140

FECHA: 3 DE OCTUBRE DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA
Demandante: NOLBERTO MORAN
Demandado: AIDIVER PEÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00275 -00 (PI. 9931).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vino a Despacho, una vez subsanada la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA, incoado por NOLBERTO MORAN, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la Admisión contra AIDIVER PEÑA.

A la anterior demanda se aportaron los siguientes documentos:

1.- Poder signado por NOLBERTO MORAN, a favor de JUAN MANUEL RAMIREZ TOBAR. 2.- Declaración Extrajuicio del 18 de julio de 2022. 3.- Escritura Publica No. 253 del 27 de febrero de 2008 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Tejada.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA, instaurada por NOLBERTO MORAN, mediante apoderado judicial JUAN MANUEL RAMIREZ TOBAR, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 y así mismo los especiales contemplados en el Art. 384 del C. G. P. y por ende es ADMISIBLE, contra AIDIVER PEÑA.

La competencia de la demanda, está atribuida a este Despacho para conocer del proceso, por ser Santander de Quilichao el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía del asunto y el procedimiento a seguir de conformidad con los artículos 28 numerales 1º y 7º, art. 26 numeral 6º; arts. 368 y 384 del C.G.P

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA, incoada por NOLBERTO MORAN, contra AIDIVER PEÑA, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el anterior proveído, haciéndosele saber que tienen veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones, conforme al Artículo 369 del C. G. P.

TERCERO: Como se trata de MORA en el PAGO de CANONES de ARRENDAMIENTO de BIEN INMUEBLE, la parte demandada deberá aportar los RECIBOS o CONSIGNACIONES DE PAGO so pena de NO SER ESCUCHADA.

CUARTO. Se decretarán las Medidas Cautelares solicitadas, previo pago de la Caución

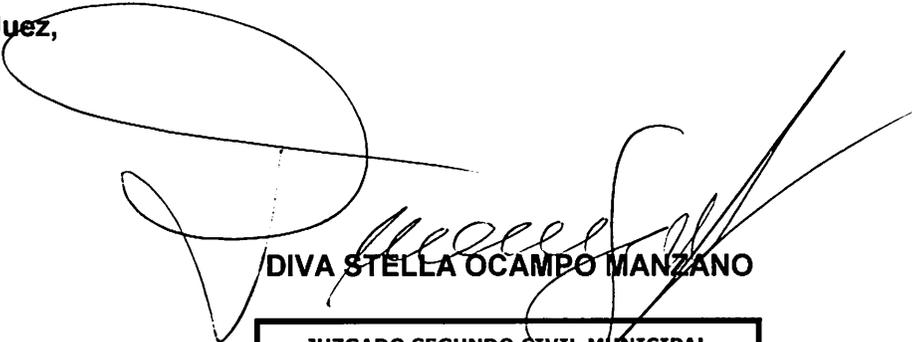
Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA
Demandante: NOLBERTO MORAN
Demandado: AIDIVER PEÑA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00275 -00 (Pl. 9931).

del 10% sobre las pretensiones de la parte Actora que deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación por Estado de la presente providencia Art. 384 numeral 7 del C. G. P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL RAMIREZ TOBAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°1.

FECHA: 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MONICA JAEL ORTIZ CANO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00295-00 (Pl. 9951)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0077

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MONICA JAEL ORTIZ CANO.

A la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura Pública No. 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaria 20 del Circulo de Medellín, donde MAURICIO BOTERO WOLFF, en calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia confiere poder especial, amplio y suficiente a Alianza SGP S.A.S. con NIT 900948121-7 representada legalmente por la señora MARIBEL TORRES ISAZA **2-** Pagaré N° 90000127114 signado por MONICA JAEL ORTIZ CANO, por valor de \$80.000.000.00 de 17 de febrero de 2021 y anexos. **3-** Pagaré N° 8380095328 signado por MONICA JAEL ORTIZ CANO, por valor de \$28.467.566.00 de 27 de diciembre de 2021 y anexos **4-** Pagaré S/N signado por MONICA JAEL ORTIZ CANO, por valor de \$11.280.095.00 de 09 de marzo de 2021 y anexos **5-** Pagaré N° 8380095329 signado por MONICA JAEL ORTIZ CANO, por valor de \$2.009.392.00 de 27 de diciembre de 2021 y anexos **6-** Pagaré N° 8380095330 signado por MONICA JAEL ORTIZ CANO, por valor de \$290.397.00 de 27 de diciembre de 2021 y anexos **7-** Certificado de Existencia y Representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **8-** Certificado de Existencia y Representación legal de Alianza SGP S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín. **9-** Certificado de Existencia y Representación legal de Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali **10-** Escritura Pública N° 2152 del 29 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. **11-** Certificado de tradición de inmueble con matrícula inmobiliaria N° 132-34723 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es ADMISIBLE, contra MONICA JAEL ORTIZ CANO, así mismo los títulos base de la obligación, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C. G. P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librá MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Se decretará el EMBARGO y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N° 2152 del 29 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-34723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MONICA JAEL ORTIZ CANO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00295-00 (PI. 9951)

especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 15 #8-28 apartamento 201, Edificio Galvis, barrio Panamericano de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, el domicilio del demandado y lugar de ubicación del inmueble, art. 28 numeral 1 y 7 del C. G. P., por la cuantía de la obligación a arts. 25, 26 de la misma norma.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MONICA JAEL ORTIZ CANO a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma de \$107.432,96 por concepto de capital de la cuota de 17 de junio de 2022. 2.- Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 1, del 18 de mayo de 2022 al 17 de junio de 2022 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa del 16.50% efectivo anual, o la máxima legal, desde el 18 de junio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por la suma de \$108.371,34, por concepto de capital de la cuota de 17 de julio de 2022. 5.- Por los intereses de plazo de la cuota del numeral 4, del 18 de junio de 2022 al 17 de julio de 2022 6.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa del 16.50% efectivo anual, o la máxima legal, desde el 18 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 7.- Por la suma de \$50.184.406,18 por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en pagaré N° 90000127114. 8.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 7, a la tasa del 16.50% efectivo anual o la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto del 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 9.- Por la suma de \$28.467.566,00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagare No. 8380095328 de 27 de diciembre de 2021 10.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 25 de marzo del 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 11.- Por la suma de \$11.280.095,00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagare S/N de 09 de marzo de 2021. 12.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 11, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 13.- Por la suma de \$2.009.392,00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagare N° 8380095329 de 27 de diciembre de 2021. 14.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 15.- Por la suma de \$290.397,00 por concepto de capital de la obligación contenida en pagare N° 8380095330 de 27 de diciembre de 2021. 16.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 15, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 17.- Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado por medio de escritura pública N° 2152 del 29 de diciembre de 2020 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Santander de Quilichao, de propiedad de la parte demandada, con matrícula inmobiliaria es N°. 132-34723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este lugar, cuyas especificaciones y linderos aparecen en la mencionada escritura y una vez allegada la inscripción se fijará fecha y hora, con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la Carrera 15 #8-28 apartamento 201, Edificio Galvis, barrio Panamericano de Santander de Quilichao ©, nombrando secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia que reposa en este Juzgado.

TERCERO: Para dar cumplimiento al numeral que antecede, librese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el EMBARGO en folio respectivo y se expida a costa del interesado, el certificado de tradición

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: MONICA JAEL ORTIZ CANO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00295-00 (Pl. 9951)
del inmueble. Allegada la inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en la forma y para los efectos del poder conferido por el endosatario (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°140

FECHA: 03 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**